



RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO PARA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTO

NÚMERO: R-MEM-REG-036-2019

CONSIDERANDO (I): Que por disposición constitucional se establece que los recursos naturales no renovables constituyen elementos medioambientales de propiedad estatal, y que, para el aprovechamiento económico de estos, por parte de los particulares, se requiere la autorización previa del Estado.

CONSIDERANDO (II): Que la Constitución Dominicana declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional.

CONSIDERANDO (III): Que al Estado dominicano desprenderse de un derecho de propiedad originario sobre los recursos naturales, resulta imperativo que los criterios y/o requisitos que permitan su beneficio económico por parte de terceros, sean previamente determinados mediante norma, a los fines de garantizar la exploración y/o explotación sostenible y el interés general.

CONSIDERANDO (IV): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** se constituye como el órgano de la Administración Pública, creado mediante la Ley No. 100-13, encargado de la formulación y administración de la política energética.

CONSIDERANDO (V): Que dentro de las funciones establecidas en la norma de creación del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, se establecen las siguientes: "...g) Velar por la seguridad nacional en términos energéticos, desde la política del almacenamiento de suministros, infraestructura para la distribución y transmisión eficiente de los mismos, diseño de composición ideal de la matriz energética y planes para su consecución y todos los temas relacionados. h) Velar por el cumplimiento de las normas y mantenimiento de las



infraestructuras energéticas. i) Diseñar planes y proyectos para la construcción de nuevas infraestructuras energéticas estratégicas relacionadas al **transporte de combustibles, almacenaje, refinamiento y gasoductos, oleoductos y redes de transmisión y distribución. ...**”.

CONSIDERANDO (VI): Que conforme al párrafo único del artículo 2 de la referida Ley No. 100-13, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** se constituye en sucesor competencial del Ministerio de Industria y Comercio en la formulación y adopción y control de las políticas, planes, proyectos y servicios relativos al mercado de gas natural, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO (VII): Que, en materia de hidrocarburos, le corresponde al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atribuciones orientadas a la determinación de las directrices y políticas generales sobre el sector de hidrocarburos, exceptuando los lineamientos de comercialización del mercado de derivados de petróleo y gas natural.

CONSIDERANDO (VIII): Que de conformidad con el artículo 2, de la Ley No. 4532, de fecha 30 de agosto de 1956, que regula la explotación de los yacimientos petroleros y otros combustibles, **se declara de utilidad pública** “Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional con el fin de descubrir petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas; a la explotación de yacimientos de los mismos que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o **gaseosos**; a la manufactura y refinación de los minerales explotados **y su transporte por todos los medios que requieran vías especiales (...)**”.

CONSIDERANDO (IX): Que conforme establece el Decreto No. 83-16 de fecha veintinueve (29) de febrero de 2016, Reglamento de Exploración y Producción de Hidrocarburos, se entiende por gas Natural aquellos hidrocarburos que, en condiciones atmosféricas de presión y temperatura, se encuentran en estado gaseoso incluyendo el gas seco, el gas húmedo y el gas residual sobrante después de la extracción, el tratamiento, el procesamiento o la separación de hidrocarburos líquidos del gas húmedo, así como el gas o los gases producidos en asociación con hidrocarburos líquidos o gaseosos.



CONSIDERANDO (X): Que de conformidad con el artículo 30, numeral 3, letra b) y numeral 2, letra a), de la Resolución 01-08, de fecha tres (03) de enero de 2008 del Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, mediante la cual se aprueba el Reglamento de procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de gas natural, previo al otorgamiento de la Licencia de transporte de Gas Natural, corresponde el otorgamiento de un Permiso para construcción de Gasoducto.

CONSIDERANDO (XI): Que la Resolución No. 01-08 no establece de forma clara los requisitos necesarios para otorgar los permisos de transporte que conlleva a conceder el permiso de inicio de construcción de gasoducto tradicional, por lo que resulta necesario regular dicho procedimiento, estableciendo de forma clara los documentos de naturaleza técnica, financiera y legal que deben acompañar las solicitudes. Dichas competencias en temas de transporte de gas natural a través de gasoductos, han pasado al Ministerio de Energía y Minas a partir de la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), que crea el Ministerio de Energía y Minas.

CONSIDERANDO (XII): Que corresponde al Ministro de Energía y Minas otorgar los permisos y licencias del mercado de gas natural, con excepción de las actividades relacionadas con su comercialización, de conformidad a las prerrogativas otorgadas por la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (XIII): Que corresponde al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** analizar y decidir, mediante Resolución sobre las solicitudes que interponga los particulares para obtener permiso de construcción de gasoducto.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



VISTA: La Ley No. 4532, que regula la explotación de los yacimientos petroleros y otros combustibles, de fecha treinta (30) de agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

VISTO: El Decreto No. 83-16 que establece el Reglamento de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

VISTO: El Decreto No. 264-07, que declara de interés nacional el uso de gas natural, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007).

VISTO: El Reglamento de aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

VISTA: La Resolución No. 01-08 del Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, de fecha tres (03) de enero de dos mil ocho (2008).

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN
ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE INSTITUYEN los requisitos que deberán contener las solicitudes de permisos de construcción de gasoducto que se interpongan ante este Ministerio de Energía y Minas. Por lo que toda solicitud debe contener los siguientes documentos:

1. Documentos Constitutivos de la Empresa

- a. Certificado de Registro Mercantil
- b. Acta de Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes

2. Presentación Descriptiva del Proyecto

- a. Características Generales del Proyecto
- b. Estudio de Pre-factibilidad o

**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO PARA CONSTRUCCIÓN DE
GASODUCTO**



- c. Cartas de Intención o Memorándums de Entendimiento con los posibles usuarios del servicio de transporte por gasoducto de los hidrocarburos de que se trate.

3. Presentación Técnica del Proyecto

- a. Ruta propuesta geo-referenciada
- b. Descripción detallada de la ruta o corredor
- c. Resultados de estudio de Clase de Localización (Class Location) para tramo principal y ramales.
- d. Información de diseño, construcción y operación del gasoducto:
 - i. Información básica de diseño, construcción y operación del gasoducto (diámetro, longitud, características del o los fluidos/gases a transportar, presión de operación, presión máxima de diseño permisible, revestimiento externo de la tubería, etc.).
 - ii. Tipo de suelo (textura, pH)
 - iii. Sistema de protección catódica
 - iv. Listado de materiales a utilizar y sus características
 - v. Normas y estándares aplicables
 - vi. Descripción general de las facilidades del gasoducto (válvulas, sistema de salvaguarda y protección, control y monitoreo operacional, estaciones de control y recibo, sistema de puesta a tierra, sistema de detección de fugas, sistema de marcación y señalización, etc.)
 - vii. Reporte de prueba de material, por sus siglas en inglés Material Test Report (MTR), expedido por la empresa que fabrica la tubería en la que se especifique como mínimo (si el MTR no está disponible, este deberá de proveerse previo a la instalación de la tubería correspondiente al proyecto):
 - Descripción de la tubería (incluyendo tipo de acero)
 - Entidad para la cual fue producida la tubería
 - Prueba de presión y la duración
 - Número de lote (Heat number) con año de fabricación
 - Propiedades de tensión
 - Propiedades químicas
 - Prueba de dureza al impacto (impact toughness testing)



- Firma y sello de la empresa que fabrica la tubería
 - viii. Método de soldadura de las tuberías y *fittings* del gasoducto
 - ix. Método de inspección de soldadura (ultrasonido, etc.)
4. **Plan de inspección que cumpla con la norma API 5L del American Petroleum Institute, u otra norma homóloga.**
 5. **Plan de Mitigación del radio definido según y/o tomando en cuenta cada radio potencial de impacto, por sus siglas en inglés, Potential Impact Radius (PIR) y Plan de Respuesta en caso de Emergencia(s)**
 6. **Plan de entrenamiento del personal a operar el gasoducto y los entrenamientos a realizar por cada categoría de personal que opere el gasoducto.**
 7. **Informe descriptivo de la experiencia del constructor en este tipo de actividades.**
 8. **Certificación de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Emitida por DGII.**
 9. **Cotización y descripción de Póliza de Seguro a contratar durante el período de construcción.**
 10. **Cartas de NO OBJECCIÓN de las siguientes instituciones:**
 - a. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
 - b. Ayuntamiento(s) con jurisdicción en las zonas de construcción.
 - c. Cuerpo de bomberos con jurisdicción en las zonas de construcción.



Párrafo I. Durante el proceso de evaluación de la solicitud de permiso de construcción de gasoducto, el Ministerio de Energía y Minas podrá solicitar los documentos adicionales que estimen pertinente. En ese sentido, se otorgará un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de que se notifique el acto administrativo de solicitud, para que el interesado deposite los documentos.

Párrafo II. En caso de que el solicitante no deposite los documentos adicionales en el plazo señalado, se entenderá que el interesado desistió de la solicitud de permiso de construcción.

SEGUNDO: El permiso de construcción de Gasoducto será otorgado mediante Resolución, una vez se evalúe y se compruebe que las solicitudes cumplan con los requisitos y/o criterios establecidos en la presente Resolución.

Párrafo: La Resolución de otorgamiento de derecho de construcción establecerá las obligaciones técnica- ambientales y de seguridad a cargo del beneficiario, cuyo incumplimiento generará la revocación del permiso.

TERCERO: La Resolución de Permiso de Construcción de Gasoducto tendrá un período de vigencia de dos (2) años, renovables, contados a partir de su fecha de emisión.

Párrafo: Para renovar la vigencia del permiso, deberá solicitarse al Ministerio de Energía y Minas, la renovación debidamente justificada y por escrito, con treinta (30) días de antelación a su vencimiento.

CUARTO: La Resolución de construcción de gasoducto no genera el derecho para transportar hidrocarburo, para lo cual se requerirá una Licencia de Transporte, bajo las condiciones legales vigentes al momento del otorgamiento.

QUINTO. Las transferencias de derecho de construcción de gasoducto sólo podrán ser efectuadas a favor de personas que reúnan las condiciones establecidas en la presente Resolución, una vez haya sido previamente aprobada por el Ministro de Energía y Minas.

SEXTO: El Ministerio de Energía y Minas realizará las evaluaciones, inspecciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad beneficiaria, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad y seguridad vigentes internacionalmente, para infraestructuras energéticas y gasistas, procedimientos, equipos utilizados en la construcción del Gasoducto de referencia, y muy especialmente asegurar la fidelidad de la construcción con las especificaciones técnicas, el



detalle de materiales, los informes de progreso y los planos de diseño relativos al proyecto de Gasoducto.

SÉPTIMO: SE DEROGA cualquier disposición de igual o menor jerarquía, que sea contraria a la presente resolución.

OCTAVO: ORDENA el cumplimiento de la presente resolución a todos los entes y órganos, aunque no dependan jerárquicamente a este Ministerio o pertenezcan a otro ámbito de la Administración Pública, conforme el Principio de Lealtad Institucional establecido la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

NOVENO: ORDENA la notificación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA Y FIRMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).


ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro



AIC/rpb/dn